

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00030
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR NOEL MAYOR POSSO Y OTRA
DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A.

Se **NIEGA** tener por notificada a la demandada con la gestión que acredita la parte actora haber realizado y allegada a este despacho mediante correo electrónico del 21/04/2023 (ítem 008) en tanto **no** se acreditó el envío de la demanda y sus anexos como exige el primer inciso del art. 8 de la Ley 2213 de 2022; obsérvese que la empresa de correo certifica que como documentos adjuntos se remitió "CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sigla FIDUPREVISORA, AutoAdmiteDemanda2023-00030", no así de la demanda y sus anexos.

Para los efectos legales, conforme al artículo 292 del C.G.P., se tiene que la demandada quedó debidamente notificada el **23 de junio de 2023**, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo, tal como se acredita con certificación aportada con escrito allegado por la parte actora mediante correo electrónico del 27/06/2023 (ítem 012).

Previo a reconocer personería y resolver lo que corresponda alléguese poder debidamente conferido para actuar en este asunto a quien lo presenta en nombre de la demandada (Diego Alberto Mateus Cubillos) el cual debe ajustarse al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

De otorgarse poder a través de mensaje de datos este deberá permitir conocer su **trazabilidad**, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del poderdante y en su cuerpo contener el asunto para el cual fue otorgado, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril

del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; además tratándose de persona jurídica deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

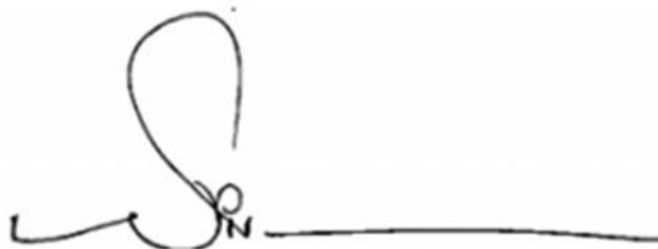
Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

Por otra parte, considera el Despacho necesario prorrogar la competencia para proferir la sentencia de primer grado, dada la cantidad de expedientes que se encuentran pendientes de decisión, lo que vislumbra que no se alcance a emitir fallo dentro del año siguiente a la notificación realizada a la pasiva, según lo autoriza el art. 121 del C.G.P.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a horizontal line and a small flourish.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ